



Expediente:	056150200348
Radicado:	RE-04512-2022
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	21/11/2022
Hora:	15:23:40
Folios:	2



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGEN UNOS DISEÑOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 -2015

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado RE-03277-2022 del 30 de agosto de 2022, notificada electrónicamente el día 30 de agosto del mismo año, Cornare **RENOVAR Y OTORGAR LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE CONTINGENCIA**, a la sociedad **FLORES LUCAR S.A.**, con Nit 811.018.494-6, a través de su representante Legal, la señora **LAURA MARÍA ÁNGEL RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.820.299, en beneficio de los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria números 020-17439 y 020-47752 ubicados en la Vereda el Tablazo del municipio de Rionegro, bajo las siguientes características

Nombre del Predio:	Flores Lucar	FMI:	020-17439	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y Z			
			020-47752	-75	25	41.353	6	8	51.346	2100
			020-47752	-75	25	37.259	6	8	52.998	2100
Punto de captación N°:							1			
Nombre Fuente:	Don Gabriel	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y Z					
				-75	25	45.196	6	9	1.638	2115
1	Riego (Contingencia)						1.98			
<u>Total caudal a otorgar de la Fuente Don Gabriel (L/s) (caudal de diseño)</u>						<u>1.98</u>				
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						1.98L/s				

1.1.- Que la mencionada Resolución en su artículo segundo, requirió el cumplimiento a la siguiente obligación. **Para caudales a otorgar mayores a 1.0 L/s:** La sociedad **FLORES LUCAR S.A.**, a través de su Representante Legal, la señora **LAURA MARÍA ÁNGEL RESTREPO** deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal implementada y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación



2- Que mediante radicado CE-17944-2022 del 4 de noviembre de 2022, la representante legal de la sociedad **FLORES LUCAR S.A.**, allega los planos y memorias de cálculo de la obra de captación de Don Gabriel, con el fin de dar respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-03277-2022.

3- Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, realizó la evaluación técnica, con el fin de conceptuar sobre los diseños de obra de captación y control de la fuente Don Gabriel, generando el informe técnico de Control y seguimientos IT-07286-2022 del 18 de noviembre de 2022, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

Es factible acoger los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control, ya que al hacer el desarrollo de las fórmulas se evidencia teóricamente la captación del caudal otorgado por Cornare, el cual es equivalente a 1.98L/s, además de ser un diseño que permite la captación, dejando la continuidad del caudal ecológico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 133 *ibidem* “Los usuarios están obligados a:
(...)”

c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2. establece lo siguiente: “Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **IT-07286-2022 del 18 de noviembre de 2022**, el cual evaluó los diseños presentados, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER LOS DISEÑOS PARA LA OBRA DE CONTROL DE CAUDAL (planos y memorias de cálculo hidráulico), presentada por la sociedad **FLORES LUCAR S.A**, con Nit 811.018.494-6, a través de su representante legal, la señora **LAURA MARIA ANGEL RESTREPO**, ya que, al hacer el desarrollo de las fórmulas, se evidencia teóricamente la derivación del caudal otorgado por la corporación equivalente a 1.98L/s para la fuente denominada “Don Gabriel”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LAURA MARIA ANGEL RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **FLORES LUCAR S.A**, o quien haga sus veces en el momento, para que en término de (60) sesenta días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a implementar en campo la obra acorde con los diseños presentados e informen a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto –Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la representante legal de la **FLORES LUCAR S.A.** la señora **LAURA MARIA ANGEL RESTREPO**, o quien haga sus veces en el momento.

Parágrafo: Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150200348

Proyecto: Abogada Piedad Usuga Z

Técnico: Leidy Johana Ortega Q.

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales. -Acoge Diseños

Fecha: 18/11/2022